

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 94

Fecha Estado: 24/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120230406901	Acciones de Tutela	JEICOB MENDOZA GIRALDO	SURA EPS	Sentencia	23/10/2023		
05615318400220170012300	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO	Auto resuelve solicitud	23/10/2023		
05615318400220180010100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER OSPINA HINCAPIE	BENITO DE JESUS OSPINA HINCAPIE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/10/2023		
05615318400220210046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Auto resuelve solicitud	23/10/2023		
05615318400220220020500	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Auto que aplaza audiencia	23/10/2023		
05615318400220220040600	Verbal Sumario	TOMAS LONDOÑO CARDONA	JOSE GABRIEL DE JESUS LONDOÑO JARAMILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/10/2023		
05615318400220230011400	Verbal	YURANIS PAOLA GARCIA PATERNINA	CARLOS RAMIRO BERMUDEZ PEDREROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/10/2023		
05615318400220230025100	Verbal	JOHN JAIRO GARCIA JIMENEZ	MARIA YANET SOGAMOSO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/10/2023		
05615318400220230041200	Verbal	LUISA FERNANDA MONTOYA GARICA	BERTHA DUARTE DIAZ	Auto ordena emplazar	23/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230042100	Acciones de Tutela	GUSTAVO SAENZ SANCHEZ	NUEVA EPS.	Sentencia SENTENCIA	23/10/2023		
05615318400220230042700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ	PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA	Auto resuelve solicitud	23/10/2023		
05615318400220230043600	Acciones de Tutela	LUIS ALFONSO GARZON LOPEZ	UARIV	Sentencia 13/09/2023 SENTENCIA	23/10/2023		
05615318400220230044700	Acciones de Tutela	JOAQUIN EMILIO RENDON RENDON	NUEVA EPS.	Sentencia	23/10/2023		
05615318400220230047100	Acciones de Tutela	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Sentencia	23/10/2023		
05615318400220230049100	Acciones de Tutela	GENARO ANTONIO VELEZ MONTOYA	PROTECCION AFP	Auto admite tutela	23/10/2023		
05615600130920230000300	Porte Ilegal de Armas	LA SEGURIDAD PUBLICA	NOHEMI DE LOS ANGELES TORRES MAGDALENO	Acta audiencia	23/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-00123 Sustanciación No. 865

Procede el Despacho a resolver los memoriales arrimados al plenario de la siguiente manera:

1- Anexo Digital No. 043 del Expediente Digital

Cumplido el requerimiento realizado por el Despacho el día 16 de mayo del corriente año, se ORDENA OFICIAR ante el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP en aras de que proceda aportar el histórico de retención de dineros por concepto de embargo desde el día 2 de mayo del año 2017 hasta la fecha, dentro del presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria.

Por el Juzgado Ofíciense.

2- Anexo Digital No. 044 del Expediente Digital

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de la FIDUPREVISORA S.A a través del cual refieren proceder registrar el aumento de la cuota alimentaria en la nómina de junio de 2023.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

3- Anexo Digital No. 046 del Expediente Digital

Respecto al memorial aportado por la parte demandanda, señora CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO, se advierte NO SE ACCEDE a su solicitud de reducción del porcentaje del valor del embargo dentro del proceso de la referencia, por cuanto esta judicatura ya había resuelto petición idéntica a través del auto fechado del día 2 de marzo de 2023, en el

cual incluso se ordenó realizar un control de legalidad a la decisión del 2 de agosto de 2022 que en su momento accedió a la reducción del embargo de la pensión de la demanda, oportunidad procesal en el cual se le señalara que proceder a lo solicitado contraría lo dispuesto en la sentencia del 30 de agosto de 2018 en el evento que lo retenido a la demandada correspondía al pago de un cuota alimentaria y no por concepto de embargo.

Nuevamente se antepone a la solicitante a lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 220 del 2 de marzo de 2023, respecto a indicarle que si su pretensión es de disminución o exoneración de la cuota alimentaria, deberá presentar demanda a través de apoderado judicial, o en su defecto solicitar se le conceda el beneficio de amparo de proceso en aras de ventilar el correspondiente proceso verbal sumario de alimentos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Código General del Proceso.

4- Anexo Digital No. 047 del Expediente Digital

En los términos del anterior acápite, y al ser lo pretendido un nuevo proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° artículo 21 del Código General del Proceso, se advierte no se dará trámite dentro del presente a la demanda rotulada “DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”, señalándole a la parte demandada que la misma fue remitida el día 18 de octubre de 2023 por este Despacho ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro, y a la cual se dio el radicado 05 615 31 84 002 2023 00494 00 remitida ante ésta judicatura en aras de asumir su conocimiento, en lo cual deberán estar al pendiente de las actuaciones que se llegaren a surtir en el mismo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab909395c1e23edb9a422955b45926803e3d1b7616bdaf6fd4e412bbeb40c454**

Documento generado en 23/10/2023 07:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 864

RADICADO N° 2018-00101

Cumplido el término de traslado de la demanda a la Curadora Ad Litem del Heredero HOOBER DE JESUS VARGAS para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término para ello.

Ahora bien, continuando con la ritualidad del asunto, efectuadas las diligencias previas ordenadas, en los términos del numeral 4º, artículo 518 del CGP, se señala el **6 DE DICIEMBRE DE 2023 HORA: 2:00 P.M.**, para llevar a cabo audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4º de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad10ca1f457550a9c6898a560e30d17235259437836762413aac9b9417e2e00**

Documento generado en 23/10/2023 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00467 Sustanciación No. 855

De conformidad con la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte NO SE ACCEDE a la misma, por cuanto es claro para el Despacho que en el auto proferido en audiencia pública celebrada el día 13 de septiembre de 2023, no se incurrió en ningún error puramente aritmético, o por omisión en el cambio de palabras o alteración de éstas a la luz de dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, pues existe norma expresa en el código civil, cual es el artículo 1788 que expresa: *“Las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito se ENTENDERÁN PERTENECER EXCLUSIVAMENTE AL CÓNYUGE DONATARIO O ASIGNATARIO, y no se atenderá así las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge”* y es del caso indicar que el artículo 27 de la norma en comento señala que *“Cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto del de consultar su espíritu (...)”*

En el caso concreto la norma transcrita en precedencia es de una claridad diáfana que no admite discusión jurídica alguna, pues específicamente excluye de la sociedad conyugal las donaciones, que fue lo que se viabilizó en cuanto a la señora madre del señor WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ, esto es la dama MIRYAM PEREZ QUINTERO, quien fue la donante y su consanguíneo el donatario, por lo cual no hay ningún yerro desde el punto de vista aritmético o matemático, dado que existiendo disposición clara, concreta, específica y determinada de la exclusión de la donación, la cual fue debidamente esclarecida en la providencia de fecha del 13 de septiembre de 2023, y si la parte demandante, es decir, la señora GRACIELA DE TRINIDAD MONTOYA FRANCO consideraba que jurídicamente no se ajustaba a derecho la decisión de efectivizar dicha donación tanto en los aspectos cualitativos como cuantitativos, debió haber interpuesto los recursos de ley, lo que no pragmatizó, quedando debidamente ejecutoriada tal providencia, pues es del caso recordarle a la parte solicitante de subsanación del yerro matemático o aritmético que quiere esgrimir, el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, que señala *“Las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8692a404f5a4d1e23df179c24b4451f2f5f6ad448ee62a8eacce683cb22dd975**

Documento generado en 23/10/2023 06:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 863

RADICADO N° 2022-00205

El apoderado judicial de la parte demandada presentó el día 17 de octubre de 2023 solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para la fecha, en virtud de una audiencia pública fijada con anterioridad por parte del Juzgado Civil Laboral de Marinilla, proceso en el que funge como abogado el acá solicitante, en lo cual el Juzgado lo encuentra justificado.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para audiencia de inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en la audiencia fechada el día 9 de agosto de 2023, respecto a las diferentes etapas a evacuar para dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9146a517390d4fae32924ddbfb8e2286e25afe390d29f297559d7638be6448**

Documento generado en 23/10/2023 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 977

RADICADO N° 2022-00406

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos , para llevar a cabo la audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día **veintiséis (26) del mes de febrero de 2024 a las 9:00 am** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.

2.2 TESTIMONIALES: Se escucharán en testimonio a los señores:

- Olga Lucía Londoño C.C. 32 417764

- Ricardo Londoño C.C. 70.550.482

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirán los señores CECILA INES CARDONA HENAO Y JOSE GABRIEL DE JESUS LONDOÑO JARAMILLO, conforme a los hechos y pretensiones formulados por el Curador Ad litem.

DE OFICIO

1.1 El Juez interrogará a TOMÁS LONDOÑO CARDONA a efectos de constatar si es factible que el exprese sus deseos y la necesidad de los apoyos que se piden a su favor.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8654be3f1cfce9a4fa015c5c9c4dcfb1b630f3dfd4a6557b7aafc16a0e49a4**

Documento generado en 23/10/2023 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00114 Interlocutorio No. 978

Como se observa, se envió al demandado para tal efecto con copia a este Juzgado, copia del auto admisorio y auto que admitió la reforma de la demanda, ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandante, esta es, okinayurbanbermudez@gmail.com, y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 23 de agosto de 2023 (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Vencido el término de contestación de la demanda, sin oposición y menos aún sin medios exceptivos, se procede citar a las partes el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A .M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00f4c7217571f52e7ac92cf570825f547bb30dbd80a0b11178a62af7f77dd6f**

Documento generado en 23/10/2023 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	861
PROCESO	Verbal- divorcio
RADICADO	05 615 31 84 002 2023 00251 00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **veinte (20)** del mes de **FEBRERO** de **2024** a las **9:00 AM**

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838051198b1d8c86c8069b1ace2b7bb138d480a3655eed8cedd2de49a536611f**

Documento generado en 23/10/2023 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00412 Sustanciación No. 862

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del CGP, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82b70269a1596c5d382b2f2ab1def272b805a5c89a919e3119c0b124b0c6b9c**

Documento generado en 23/10/2023 06:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 860

RADICADO N° 2023-00427

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte demandada, por cuanto no se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, al echarse de menos la respectiva citación personal debidamente cotejada en la cual se indicará la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación, en lo cual se omitió hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; comunicación la cual se advierte debe presentarse debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP).

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación es realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional al desconocer su dirección electrónica, la misma se somete a las reglas establecidas por el CGP, artículos 291 y 292.

Echándose de menos la respectiva comunicación cotejada en los términos anteriores, se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915b81d09e142761514c6868b2ab3ae85c06617429b7c5c3cbe7b03c55f3468c**

Documento generado en 23/10/2023 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>